


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	18/03/2025 11:11	Fecha/hora resolución	18/03/2025 14:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202500000494
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Servicio de Mantenimiento y/o Reparación de Vehículos Livianos de Diversas Marcas con la Suplencia de los Repuestos.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
812202500000232 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/03/2025 15:47	FRANCISCO LACAYO CASTRO	SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000232 - SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.”**, **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”** (los destacados son del original). Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: **“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”**, y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: **“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”** Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000009-0012400001 para la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación de vehículos livianos de diversas marcas con la suplencia de los repuestos, y participaron los siguientes oferentes: la empresa Super Pits Sociedad Anónima, el Consorcio Inversiones y Transportes Tres B S.A. – Picado Villalobos Víctor Alejandro, la empresa Comercializadora Nacional La Casa del Filtro Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas no cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), lo cual llevó a la Administración a declarar infructuoso el concurso. Concretamente, con respecto a la empresa Super Pits Sociedad Anónima, en el apartado del expediente denominado “Justificación de resultado de verificación”, la Administración licitante indicó lo siguiente: **“Una vez analizadas los requerimientos legales, técnicos y presupuestarios de manera integral solicitados en el pliego de condiciones, el Oferente SUPER PITS SOCIEDAD ANÓNIMA es LEGAL, TÉCNICA y PRESUPUESTARIAMENTE INADMISIBLE, dado que NO CUMPLE con los requisitos para ser calificada y, por lo tanto, NO ES susceptible de adjudicación”** (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”). Adicionalmente, la Administración licitante incorporó los siguientes oficios: **a) Oficio DVOP-DCME-2024-455 del 30 de octubre del 2024, suscrito por Nelson Brown Garita en su condición de Director de Control de Maquinaria y Equipo del MOPT, el cual dice lo siguiente: “Señor / Carlos Bonilla Cruz / Subdirector / PROVEEDURIA INSTITUCIONAL / Estimado Señor: / En atención a la asignación realizada mediante sistema SICOP para que se procediera con la revisión de las ofertas que fueron presentadas en el proceso licitatorio 2024 LY-000009-0012400001 denominado “Servicio de mantenimiento y/o reparación de vehículos livianos de diversas marcas con la suplencia de repuestos” nos permitimos indicar lo siguiente: / Revisadas las ofertas presentadas por las empresas: / 1. SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA, / 2. INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B, S.A - PICADO VILLALOBOS VICTOR ALEJANDRO, / 3. COMERCIALIZADORA NACIONAL LA CASA DEL FILTRO SOCIEDAD ANONIMA, / y en observancia a lo que señala el pliego de condiciones en el punto 1.2 Especificaciones técnicas en el aparte 1.2.3. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TALLER, se concluye que todos los participantes incumplieron en aspectos que debían ser valorados. / Por lo expuesto y de conformidad con lo que señala el punto 3 DE LA SELECCIÓN Y LA ADJUDICACIÓN en el aparte 3.1 ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LA OFERTAS inciso a) “ Se admite a concurso la oferta que cumpla con las condiciones legales y las especificaciones técnicas solicitadas.”, se concluye que, realizada la valoración técnica de cada uno de los aspectos a evaluar en los REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TALLER se concluye que ninguna de las ofertas es admisible para una posible adjudicación.”**, **b) Oficio DVOP-DCME-2024-496 del 12 de noviembre del 2024, suscrito por Nelson Brown Garita en su condición de Director de Control de Maquinaria y Equipo del MOPT, el cual dice lo siguiente: “Señor / Carlos Bonilla Cruz / Subdirector / PROVEEDURIA INSTITUCIONAL / Estimado Señor: / En atención a la asignación realizada mediante sistema SICOP para que se procediera con la revisión de las ofertas que fueron presentadas en el proceso licitatorio 2024 LY-000009-0012400001 denominado “Servicio de mantenimiento y/o reparación de vehículos livianos de diversas marcas con la suplencia de repuestos” nos permitimos indicar lo siguiente: / 1- Indicación de si la oferta cumple o no con las especificaciones del pliego de condiciones, en caso de no cumplir, señalar expresamente el incumplimiento. / De la verificación de las condiciones indicadas en el punto 1.2 Especificaciones técnicas aparte 1.2.3 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TALLER PRINCIPAL del pliego de condiciones se concluye lo siguiente para las empresas: / 1. SUPER PITS SOCIEDAD ANONIMA, / En visita realizada al Taller principal el día 18 de octubre se determinó lo siguiente: / SOLICITADO EN EL CARTEL: g) Cuarto cerrado de reconstrucción y/o reparación de motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión: protegido contra el ingreso partículas extrañas, humedad o polvo, a fin de evitar que la presencia de partículas que afecten los componentes internos en las reparaciones. / Dicha área deberá contener los equipos necesarios para reparar y calibrar dichos componentes. Deberá contar con, piso liso de concreto y extractor. El ensamble de motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión de los vehículos. Se puede subcontratar bajo declaración jurada de que el taller subcontratado cumple con las competencias y condiciones de la planta física, herramientas especializadas para realizar la labor y el conocimiento técnico de los colaboradores para realizar dichas tareas, se procederá con una inspección por el ente técnico del MOPT con el fin de que se cumpla con lo establecido, por cuanto el servicio que se requiere contratar es de un taller con el conocimiento, dominio y la capacidad para reparar y reconstruir motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión por su cuenta, donde puede ser debidamente fiscalizado por el Administrador del contrato sin limitaciones generadas por la participación de terceros. / RESULTADO DE LA INSPECCION: / Durante la inspección ocular se determinó que no cuenta con un área cerrada libre de contaminantes.”**, **c) Oficio DVOP-DCME-2024-547 del 27 de noviembre del 2024, suscrito por Nelson Brown Garita en su condición de Director de Control de Maquinaria y Equipo del MOPT, el cual dice lo siguiente: “Señor / Carlos Bonilla Cruz / Subdirector / PROVEEDURIA INSTITUCIONAL / Estimado Señor: / Reciba un cordial saludo. Me permito referirme al documento presentado por la Empresa SuperPits referente al análisis técnico realizado al proceso licitatorio 2024LY-000009-0012400001 denominado “Servicio de Mantenimiento y/o Reparación de Vehículos Livianos de Diversas Marcas con la Suplencia de los Repuestos”. / Es importante exteriorizar que no es de recibo lo que se indica en el documento presentado por la empresa SuperPits donde**

exterioriza textualmente: " se indica que la oferta de mi representada no cumple con los requisitos técnicos, sin señalar de manera expresa las razones ni fundamentar de forma detallada el supuesto incumplimiento..." / En lo que respecta a esta aseveración es importante mencionar que, se procedió con la verificación in situ de los alcances técnicos descritos en el aparte 1.2.3 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TALLERES, específicamente en el aparte g) el cual indica "g) Cuarto cerrado de reconstrucción y/o reparación de motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión: protegido contra el ingreso partículas extrañas, humedad o polvo, a fin de evitar que la presencia de partículas que afecten los componentes internos en las reparaciones. / Dicha área deberá contener los equipos necesarios para reparar y calibrar dichos componentes. Deberá contar con, piso liso de concreto y extractor. El ensamble de motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión de los vehículos. Se puede subcontratar bajo declaración jurada de que el taller subcontratado cumple con las competencias y condiciones de la planta física, herramientas especializadas para realizar la labor y el conocimiento técnico de los colaboradores para realizar dichas tareas, se procederá con una inspección por el ente técnico del MOPT con el fin de que se cumpla con lo establecido, por cuanto el servicio que se requiere contratar es de un taller con el conocimiento, dominio y la capacidad para reparar y reconstruir motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión por su cuenta, donde puede ser debidamente fiscalizado por el Administrador del contrato sin limitaciones generadas por la participación de terceros durante la verificación de los ítems descritos en el pliego de condiciones se contó con la presencia de un representante de la empresa quién suscribió el documento sin hacer anotación alguna de la revisión realizada por el personal del Ministerio, en lo que respecta a la indicación que no se indica expresamente las condiciones por las cuales se indica que no cumple, es oportuno indicar que se hace una constatación de las condiciones que conoce el oferente al presentar su oferta" (la negrita no es del original). / Al momento de realizar la revisión documental en el Sistema SICOP de la oferta presentada por la empresa antes mencionada, se indica en la página tres de la oferta formal de Super Pits lo siguiente: "Cuarto cerrado de reconstrucción y/o reparación de motores, sistemas hidráulicos, y componentes de transmisión: protegido contra el ingreso partículas extrañas, humedad o polvo, a fin de evitar que la presencia de partículas que afecten los componentes internos en las reparaciones." (subrayado no es del original), además indica en la página 11 de su oferta "...Y que todos cumplen con los requerimientos técnicos solicitados por la administración en el pliego de condiciones." (subrayado no es del original) / Cabe mencionar que, en la fecha que se realiza la inspección del sitio es para proceder con la verificación de lo que se detalla en el pliego de condiciones detalladas en el punto 1.2.3 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TALLERES, previa revisión de las ofertas ingresadas en el Sistema SICOP y que son ingresadas por los posibles oferentes, observando lo dispuesto en el artículo 123 del RLGC que dispone: "Artículo 123. Integridad de la oferta. El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice. No se admitirá la cotización parcial de una línea. / La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento al pliego de condiciones, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley General de Contratación Pública, este Reglamento y del ordenamiento jurídico en general. / La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas. La oferta económica contempla la totalidad de la oferta técnica salvo prueba en contrario." / Por lo expuesto el atender en este momento procesal las observaciones de subsanación que presenta el representante de la empresa SUPER PITS, resultaría una ventaja indebida ya que la Administración constató in situ que no se cumplía con lo indicado en la oferta formal que se presentó. / Además se debe considerar lo dispuesto en el punto 3. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN en el punto 3.1 ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS se indica " a) Se admite a concurso la oferta que cumpla con las condiciones legales y las especificaciones técnicas solicitadas." La empresa SUPER PITS no cumplió con lo indicado en el inciso g) del punto 1.2.3 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TALLERES. / Al amparo de los principios de buena fe, transparencia, eficiencia, eficacia previstos en los incisos a), c) y e) del art. 8 de la Ley General de la Contratación Pública, los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar vicios o defectos contenidos en su oferta, siempre y cuando sean insustanciales o intrascendentes, que no le otorguen una ventaja indebida, en perjuicio del resto de competidores; así como la posibilidad de aclarar elementos o factores que no se encuentren claros. Lo anterior, procede de oficio, a solicitud de la Administración Pública, o bien, a solicitud de parte, sea de los concursantes lo cual se aplica a la solicitud de la empresa SUPER PITS. / Además, se debe considerar que, si uno de los oferentes incumple con requisitos de admisibilidad sustanciales y trascendentes, por razones que le son única y exclusivamente achacables, la Administración Pública no le debería brindar opción de subsanar y – mucho menos- si ello supone concederle una ventaja indebida, en perjuicio del resto de las empresas interesadas y que atendieron las cláusulas cartelarias. / Por lo antes indicado se mantiene el criterio técnico externado por esta Dirección con respecto a la admisibilidad de las ofertas que se recibieron en el proceso licitatorio 2024LY-000009-0012400001.", d) Oficio sin número de fecha 25 de octubre del 2024, el cual contiene el análisis legal de las ofertas, emitido por la licenciada Natalie Guzmán Rodríguez en su condición de abogada encargada de la Dirección de Asesoría Jurídica del MOPT, el cual dice lo siguiente: "Señor / Carlos Bonilla Cruz / Subdirector / Proveeduría Institucional / MOPT / Asunto: Análisis legal de ofertas 2024LY-000009-0012400001 / Estimado señor: / En virtud de la notificación realizada a través de correo electrónico, generada mediante el SICOP, me permito remitirle el análisis legal de la oferta presentada para la Licitación Mayor No. 2024LY-000009-0012400001, denominada "Servicios de mantenimiento y/o reparación de vehículos livianos de diversas marcas con la suplencia de los repuestos". El mismo fue elaborado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. [...] / Ahora bien, se procede a continuación, a establecer la conclusión del estudio legal realizado a los siguientes oferentes: / 1. Oferta: Super Pits S.A. 3-101-595239 / Según la documentación que consta en el SICOP, y conforme a los requerimientos del pliego de condiciones, la oferta sometida a análisis por parte del oferente Super Pits S.A. 3-101-595239, presenta la siguiente situación: / En la declaración jurada adjunta en el registro de proveedor, el oferente no manifiesta la naturaleza (comunes-nominativas) de conformidad con el inciso c) del artículo 32 del RLGC. Al respecto, deberá solicitarse el subsane respectivo, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 135 del RLGC. / En virtud del artículo 90 del RLGC se presume que, al no manifestar expresamente el lugar de entrega, plazo contractual y la forma de pago, se acepta todas las condiciones indispensables establecidas en el Pliego de Condiciones. / No se visualiza la póliza de incendios, contra robo y desastres naturales de acuerdo al apartado 1.2.1 del Pliego de Condiciones. / Se constata que el oferente manifiesta que cumple con las regulaciones ambientales vigentes en materia de disposición de desechos ordinarios y tóxicos sin embargo no se visualiza la documentación correspondiente al servicio de disposición de residuos, oleaginosos en resguardo del medio ambiente de conformidad del apartado 1.2.3 inciso GG del Pliego de Condiciones. / Se observa los atestados del técnico de vehículos eléctricos, sin embargo, no se constata la experiencia de conformidad con el apartado 1.2.4 del Pliego de Condiciones. / Se acredita el aporte de títulos académicos de los técnicos ofrecidos por la empresa oferente, sin embargo, no se visualiza el cuadro de resumen de atestados de cada técnico ni la declaración jurada de conformidad con el apartado 1.2.7 del Pliego de Condiciones. / El oferente detalla el nombre de las empresas a subcontratar sin embargo no se incluye el porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y no se aporta la certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de conformidad con el apartado 1.7 del Pliego de Condiciones. / Lo expuesto con anterioridad, debe ser valorado tanto por el ente técnico como por la Proveeduría Institucional según corresponda, previo a la adjudicación. / En todo lo demás, desde el punto de vista legal, el oferente cumple." (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"). Como puede observarse, la Dirección de Control de Maquinaria y Equipo del Ministerio emitió tres criterios técnicos mediante los cuales determinó que la oferta presentada por la empresa Super Pits Sociedad Anónima no cumple con el requisito establecido en el punto 1.2.3 del pliego de condiciones, concretamente que el taller tenga un cuarto cerrado de reconstrucción y/o reparación de motores, sistemas hidráulicos y componentes de transmisión, y la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio emitió un criterio legal mediante el cual determinó que la oferta

presentada por la empresa Super Pits Sociedad Anónima no cumple con varios requisitos del pliego de condiciones. Así las cosas, le correspondía al apelante explicar y aportar los elementos probatorios a fin de rebatir lo indicado en los criterios técnicos y en el criterio legal mencionados, y acreditar que su oferta cumplía con cada uno de los aspectos mencionados en dichos criterios; sin embargo, se observa que la empresa Super Pits Sociedad Anónima únicamente expuso en su recurso argumentos en contra del incumplimiento técnico atribuido a su oferta en los oficios DVOP-DCME-2024-455, Oficio DVOP-DCME-2024-496 y Oficio DVOP-DCME-2024-547, pero no expuso ningún argumento en contra de los incumplimientos atribuidos a su oferta en el criterio legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio, y tampoco aportó con su recurso ningún documento o elemento probatorio tendiente a subsanar los incumplimientos mencionados en dicho criterio legal, siendo ese el momento procesal oportuno para rebatir el criterio legal emitido y demostrar el cumplimiento de su oferta, ya que en el expediente del concurso no consta que la Administración licitante hiciera alguna prevención al oferente para que subsanara dichos incumplimientos. La figura de la subsanación se encuentra regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas / Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.”**, y como complemento de lo anterior, el artículo 134 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: **“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.”** Con respecto a la aplicación de dichas normas, en la resolución R-DCP-SICOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“De la norma anterior es posible concluir que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Como resultado de lo anterior, este órgano contralor estima que en fase recursiva como la que nos ocupa, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se haya acreditado una imposibilidad material para cumplir con la prevención o bien que se tratase de un plazo irrazonable el que le fue otorgado para cumplir con la prevención. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.”** Ahora bien, en aquellos casos en que la Administración licitante no le hizo ninguna prevención de subsanación al oferente, este órgano contralor ha indicado que el momento procesal oportuno para subsanar los incumplimientos atribuidos a su oferta es con la presentación del recurso de apelación, concretamente en la resolución R-DCA-00458-2020 del 29 de abril del 2020, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“No obstante, la posibilidad de subsanar no resulta en una potestad indefinida e ilimitada, sino que debe hacerse bajo ciertas reglas. En primer lugar se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que ocurre en dos oportunidades: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor. [...] De conformidad con lo indicado, la subsanación ante la Administración se entiende como aquella subsanación que se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas; o bien, de manera oficiosa por parte del oferente que estime necesario realizar alguna corrección de su oferta, siempre y cuando esta corrección se realice antes de la evaluación de las ofertas. El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración, por ejemplo por esta no le acepte la subsanación, o porque la exclusión de su oferta por un determinado vicio se puso en conocimiento con la emisión del acto final. De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon inelegible su oferta ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de un aspecto subsanable (este aspecto se mencionará más adelante).”** Así las cosas, se concluye que el recurso presentado carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 262 del reglamento, ya que la empresa apelante no expuso en su recurso ningún argumento ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a rebatir los incumplimientos atribuidos a su oferta en el criterio legal emitido por la Administración. Sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-

DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: "Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: "En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: "[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: "Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...". En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: "[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: "... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación." (el destacado es nuestro). Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 11:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 13:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 14:17	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00466-2025	Fecha notificación	18/03/2025 14:24